

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**LISTADO DE ESTADOS**

ESTADO No. 79

Fecha: 20/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	ALVARO VILLEGAS	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	PABLO VILLEGAS MESA	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	GONELA S.A.S EN LIQUIDACION	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S VIFASA	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	CLAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A EN LIQUIDACION	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	ELINEY FRANCIS LLANOS	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620140173300	ACCION DE GRUPO	DIEGO ANIBAL CAMARGO	CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/10/2021	
05001333301620180007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO	Auto niega medidas cautelares	19/10/2021	
05001333301620180007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO	Auto niega medidas cautelares RESUELVE MEDIDA CAUTELAR. DENIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.	19/10/2021	
05001333301620200004100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN DARIO TAMAYO BETANCUR	E.S.E BELLOSALUD	Auto que niega las excepciones	19/10/2021	
05001333301620200005100	ACCION CONTRACTUAL	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	19/10/2021	
05001333301620200006300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADOLFO URZOLA PIEDRAHITA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento	19/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620200006300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADOLFO URZOLA PIEDRAHITA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR, FIJO LITIGIO	19/10/2021	
05001333301620200007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA MOSQUERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias FIJA EL LITIGIO Y DA TRASLADO PARA ALEGAR.	19/10/2021	
05001333301620200008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR, FIJA LITIGIO	19/10/2021	

EN LA FECHA

20/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DAVID ANDRÉS ORREGO  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01733-00**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO

**ACCIONANTE:** ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA y otros

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN, VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS – VIFASA – ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A., CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS, LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, GONELA SAS EN LIQUIDACIÓN, INDUSTRIAS CONCRETODO SAS, DEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS, INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS, ELINEY FRANCIS LLANOS, CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, MARIA CECILIA POSADA GRISALES, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, JUAN CARLOS RINCON HURTADO, WILMAN SEOHANES BARROS, JORGE ARISTIZABAL OCHOA, EDGAR MAURICIO ARCILA VÉLEZ y BERNARDO VIECO

**ASUNTO:** PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS, RESUELVE SOBRE INASISTENCIA A INTERROGATORIO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Mediante auto del 6 de julio de 2021 (PDF 052AutoDecretaPruebas), se decretaron las pruebas documentales, testimoniales, periciales y demás solicitadas por las partes en el presente asunto.

I. Con relación a las **pruebas testimoniales e interrogatorios** de parte decretados, las siguientes fueron recaudadas conforme se pasa a relacionar:

1. En audiencia de pruebas adelantada el 9 de agosto de 2021 (PDF 107ActaAudienciaPruebasPrimeraSesion), se comenzó con el recaudo de los testimonios solicitados por la parte actora, SOLEIDA BENJUMEA MONTOYA, HERLINDA CANO CANO, CATALINA CARDONA GUZMAN, ADRIAN PINEDA CALLE, DANIEL ALBERTO RUIZ VELASQUEZ, JORGE LUIS ISAZA URIBE, ASTRID ELENA MONTES OCHOA y JHONNY ALEXANDER CARVAJAL.

En la misma diligencia, se aceptó desistimiento de los testimonios de LUZ MARINA RAMOS JIMÉNEZ y MARÍA YAMILE GALEANO.

2. En audiencia de pruebas adelantada el 13 de agosto de 2021 (PDF

121ActaAudienciaPruebasSegundaSesion), se continuó con el recaudo de los testimonios de las señoras CLAUDIA RESTREPO MONTOYA y NORALBA CANO GARCÍA.

En igual sentido, se practicó el testimonio del señor JAIME ENRIQUE HERRERA CHICO, decretado a solicitud de la entidad demandada Municipio de Medellín.

En la misma diligencia, la entidad territorial desistió de la práctica de los demás testimonios solicitados, esto es, CARLOS ALBERTO GIL VALENCIA, CAMILO ZAPATA WILLS, HERNÁN DARÍO DÍAZ DÍAZ y JUAN CAMILO LOPEZ HINCAPIE, desistimiento aceptado por el Despacho.

Se presentó también desistimiento de la parte actora, respecto de la práctica de los testimonios de JESUS ARTURO ARISTIZABAL GUEVARA, DIEGO RESTREPO ISAZA, CARLOS ALBERTO GIL VALENCIA, EDUARDO BERHENTZ URIBE, MIREYA GUZMÁN VELASQUEZ, CLAUDIA PATRICIA BETANCUR JARAMILLO, MARÍA ELENA CALLE CUARTAS, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ, LUZ MARINA LONDOÑO GUTIERREZ y ADRIANA CARDENAS VALENCIA.

3. En audiencia de pruebas adelantada el 18 de agosto de 2021 (PDF 124ActaAudienciaPruebasTerceraSesion), se continuó con el recaudo de los testimonios solicitados y decretados a instancia de los demandados PABLO VILLEGAS MESA, ÁLVARO VILLEGAS MORENO, MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, JUAN CARLOS RINCON HURTADO, WILMAN SEHOANES BARROS, ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S., INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S "VIFASA", además de los testimonios solicitados en común con el también demandando BERNARDO VIECO QUIROZ, esto es, de los testigos técnicos GONZALO JIMENEZ CALAD y CRISTINA BEDOYA MORALES.

Se recaudaron los testimonios de ANDRÉS FELIPE VALENCIA, REINALDO DELGADO CORREA y KATERINE SANTA GONZALEZ.

En la misma diligencia, el apoderado de los demandados solicitantes de la prueba desistió de los testimonios de CARMEN ELENA LOPEZ, YOLSMI LLANO ZULETA, JORGE HUMBERTO DIAZ, FANNY GONZALEZ VELASCO y ANGELA MARIA ECHEVERRY CORREA, también propuso desistimiento el apoderado de los accionantes, respecto del testimonio del señor ALBERTO MIANI URIBE, desistimientos aceptados por el Despacho.

4. En audiencia de pruebas celebrada el 20 de agosto de 2021 (PDF 134ActaAudienciaPruebasCuartaSesion), se puso en conocimiento y dejó a disposición de las partes por 3 días, documentos autorizados en diligencia anterior y aportados por la testigo KATERINE SANTA GONZALEZ (PDF 128RemisionAporteAuxiliosHabitabilidad).

Acto seguido se propuso y aceptó el desistimiento formulado por las apoderadas de las llamadas en garantía La Previsora S. A., Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S. A., respecto de la práctica de los testimonios de CARLOS ALBERTO GIL VALENCIA, CAMILO ZAPATA WILLS, HERNÁN DARIO DIAZ DÍAZ, JAIME ENRIQUE HERRERA CHICO, JUAN CAMILO LOPEZ HINCAPIE y JOSÉ ALBERTO PÉREZ JARAMILLO.

Adicionalmente, se recaudó el testimonio de ANA CRISTINA BEDOYA MORALES.

5. En audiencia de pruebas adelantada el 26 de agosto de 2021 (PDF 150ActaAudienciaPruebasQuintaSesion), inicialmente se ordenó la incorporación de los documentos aportados por la testigo KATERINE SANTA GONZALEZ (PDF 128RemisionAporteAuxiliosHabitabilidad), luego de surtir el correspondiente traslado a las partes y como consecuencia de la relación advertida de los documentos con la declaración de la testigo.

Acto seguido, se continuó con la práctica de los interrogatorios de parte decretados a instancia de la parte accionante, recaudándose los interrogatorios de BERNARDO VIECO QUIROZ, WILMAN SEHOANES BARROS, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO (en calidad de representante legal judicial de la sociedad VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS – VIFASA), DANIELA ALEJANDRA FLOREZ VERBEL (en calidad de representante legal suplente de la sociedad BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS., y de la sociedad CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS.) SEBASTIAN DIAZ ALVAREZ (representante legal suplente de la sociedad INDUSTRIAS CONCRETODO SAS.), PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES.

Seguidamente, se puso en conocimiento de las partes petición presentada por el apoderado de ÁLVARO VILLEGAS MORENO, quien con sustento en determinación médica, solicitó prescindir de la práctica del interrogatorio de parte de su representado, situación frente a la cual, luego de surtirse el correspondiente traslado, el Despacho determina darle validez a la excusa solo para la inasistencia a la diligencia, disponiendo

que se fijaría nueva fecha para la práctica de su interrogatorio.

6. En audiencia de pruebas adelantada el 6 de septiembre de 2021 (PDF 162ActaAudienciaPruebasSextaSesion), se recaudó la declaración del testigo técnico GONZALO JIMENEZ CALAD. Acto seguido se presentó desistimiento de la apoderada de VIFASA, respecto del testimonio de JESÚS HUMBERTO ARANGO.

7. En audiencia de pruebas adelantada el 20 de septiembre de 2021 (PDF 171ActaAudienciaPruebasSeptimaSesion), se recaudaron los interrogatorios de parte solicitados por los accionados de los demandantes JORGE EDUARDO SUAREZ ARIAS, ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA, JORGE ALBERTO HERRERA RESTREPO, ALEXANDER ROJAS BENJUMEA, DIEGO ANIBAL CAMARGO PLAZAS, JUAN JOSÉ CUERVO CALLE, ALEXEI ADRIANA DUQUE RIVERA, CARLOS ANDRÉS SALDARRIAGA, ANDERSON EBANDRO CARVAJAL, DIANA RENGIFO GAONA, LUZ AIDA RAMIREZ HENADO (quien actúa como curadora legal de la señora FABIOLA HENAO), ALEJANDRO CARDONA GUZMAN, y MARILENY ZULUAGA CANO.

8. En audiencia de pruebas adelantada el 24 de septiembre de 2021 (PDF 178ActaAudienciaPruebasOctavaSesion), se presentó desistimiento respecto de la práctica del interrogatorio de la señora LINA MARCELA HERRERA RESTREPO, desistimiento aceptado por el Despacho.

Acto seguido, se recaudó el interrogatorio de LEIDY TATIANA PEREA PALACIO y se aceptó el desistimiento propuesto respecto al interrogatorio de DAVUIER DISNETY ROJAS SANCHEZ.

9. En audiencia de pruebas adelantada el 27 de septiembre de 2021 (PDF 183ActaAudienciaPruebasNovenaSesion), se recaudaron los interrogatorios de parte decretados a instancia de los accionados, respecto de los accionantes, HERNANDO GASCA CHARRY, ALEXANDRA MARIA ROLDAN AGUDELO, OSCAR HERNANDO RUIZ VARGAS, MARÍA TERESA DIAZ BAENA, CLAUDIA MARIA GOMEZ y MARIBEL ZAPATA CALLE.

Se propuso desistimiento de la práctica del interrogatorio de ELIZABETH CUELLAR MENESES y JORGE ALBINO LARREA POSADA, desistimiento aceptado por el Despacho.

El apoderado de VIFASA formuló desistimiento del interrogatorio que también fue decretado a su instancia respecto del codemandado BERNARDO VIECO QUIROZ,

desistimiento aceptado por el Despacho.

10. En audiencia de pruebas adelantada el 1° de octubre de 2021 (PDF 188ActaAudienciaPruebasDecimaSesion), ante la presentación de nueva excusa por la inasistencia del demandado ÁLVARO VILLEGAS MORENO (insertos al expediente electrónico en archivos PDF 193 a 195), previo traslado a las partes y con miras a tomar una decisión con respecto a la práctica de la prueba, se ordenó requerir mediante exhorto, al médico tratante para que expidiera certificación o concepto en el cual señale, si las secuelas neurológicas certificadas son de carácter transitorio o definitivo, además para que allegue la historia clínica del paciente, lo anterior, previo a pronunciarse el Despacho.

Con relación a los interrogatorios de parte de las demandadas ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS, LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., GONELA SAS EN LIQUIDACIÓN, JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO, ELINEY FRANCIS LLANOS e INVERSIONES ACUARELA, se resolvió por el Despacho, dar aplicación a lo previsto en el artículo 205 del Código General del Proceso, por lo que al momento de emitir sentencia se entrará a calificar los hechos de la demanda susceptibles de prueba por confesión, respecto a estos accionados, consecuencia que igualmente dispuso el Despacho, con relación a los interrogatorios de parte de los accionantes restantes, respecto de los cuales no se acreditó excusa por la inasistencia a la práctica de esta prueba, en diligencia del 27 de septiembre de 2021.

Acto seguido, respecto a la inasistencia del señor URIEL ANGEL BOTERO a la audiencia de pruebas del pasado 6 de septiembre de 2021, a la cual debía comparecer para la práctica de su testimonio, conforme la excusa, conforme a la prueba presentada como excusa por la apoderada de INDUSTRIAS CONCRETODO (PDF 164 a 168), decidió por el Despacho, declarar desistida la prueba, decisión frente a la cual se presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo y remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia (PDF 190EnvioApelacion).

10.1 A pesar de lo dispuesto por el Despacho, frente al accionado, JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO, se hace necesario dejar sin efectos lo resuelto, toda vez que previamente, en decisión adoptada en diligencia del 26 de agosto de 2021 (PDF 150), se indicó que con motivo de la renuncia de su apoderado al mandato y la comunicación de la misma por parte de su apoderado, se remitiría en lo sucesivo, de obrar correo electrónico, citación para brindarle la posibilidad de absolver

interrogatorio de parte, gestión que ante la ausencia de correo electrónico no se cumplió, pero respecto de la cual se considera que, en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado, debe por intentarse su citación a través de dirección física, la que consta en la remisión de la comunicación de la renuncia efectuada por su anterior apoderado, inserta en archivo 038 del expediente electrónico.

10.2 En consideración a lo anterior y antes de decidir sobre la aplicación de las consecuencias dispuestas en el artículo 205 del Código General del Proceso, por inasistencia al interrogatorio de parte, se ordena remitir citación al demandado a la carrera 41 N° 18 D – 65, apto 1602, de la ciudad de Medellín, indicándole que el día 8 de noviembre de 2021, a las 8:30 de la mañana, está programada audiencia de pruebas para la práctica de su interrogatorio, la cual se llevará a cabo a través de canal virtual, para cuyos efectos es necesario que informe una dirección de correo electrónico, a través de la cual se enviará el vínculo para su conexión.

En la citación se recordará al demandando que a la fecha se encuentra sin apoderado que lo represente para actuar dentro del proceso, como consecuencia de la renuncia al mandato de su abogado contractual.

Adicionalmente, se pondrá de presente al demandado citado, las consecuencias de su inasistencia a la diligencia, conforme lo previsto en el artículo 205 del Código General del Proceso, esto es, que al momento de emitir sentencia se presumirán como ciertos los hechos de la demanda que a él se atribuyen, susceptibles de prueba por confesión.

11. El 4 de octubre de 2021, conforme lo resuelto por el Despacho, se remitió exhorto No. 200 con destino al médico tratante JUAN GUILLEERMO TAMAYO M., según consta en archivo PDF191 del expediente electrónico.

En esa misma fecha, se allegó respuesta al exhorto, por parte del médico tratante (PDF 202), con anexo de archivos médicos (PDF 203), que coinciden con los aportados como historia clínica frente a la primera inasistencia, incluida en archivos PDF 139 a 142.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2021, se allegó nueva respuesta a exhorto en mención, por parte del médico tratante (PDF 204), con anexo de certificación (PDF 205), en los siguientes términos:

De acuerdo al exhorto-requerimiento efectuado por el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín me permito certificar que el señor **ÁLVARO VILLEGAS MORENO** tiene secuelas de trauma encéfalo craneano que dificultan su actividad cognitiva y física de forma permanente y le impiden su desempeño personal y social.

11.1. Con relación a la justificación presentada frente a la inasistencia del demandado **ÁLVARO VILLEGAS MORENO** a diligencia de interrogatorio, considera el Despacho que la misma debe ser aceptada para dicho fin, absteniéndose en consecuencia de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 205 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que además de la historia clínica aportada en la respuesta que se allegó el 5 de octubre de 2021 al exhorto 200, por parte del médico tratante, se desprende que las secuelas que dificultan la actividad cognitiva y física del paciente son permanentes, las que impiden su desempeño personal y social.

En este sentido, partiendo del estado de salud del señor **ÁLVARO VILLEGAS MORENO**, conforme la certificación médica del profesional tratante, está acreditada la ausencia de condiciones necesarias para la práctica de la prueba de interrogatorio, en consecuencia, con fundamento en el principio de respeto por la dignidad humana, mal haría este operador judicial en insistir en la práctica de la referida prueba, pues de acuerdo con el tipo de prueba de que se trata, y partiendo de la condición médica certificada, no se reúnen condiciones de idoneidad del demandado para el recaudo de aquella.

Conforme lo anterior, se abstendrá el Despacho de practicar la prueba decretada consistente en el interrogatorio de parte del señor **ÁLVARO VILLEGAS MORENO**, sin lugar a aplicación de consecuencias.

**II.** Con relación a los **exhortos decretados**, se tiene que a la fecha han sido atendidos los siguientes:

1. En archivos PDF 117 y 118, obra respuesta a exhorto N° 118 de la Curaduría Segunda Urbana de Medellín, en la que informo, de acuerdo con las razones esbozadas, la remisión del requerimiento a la oficina de Planeación Municipal.

Con posterioridad, la Secretaría de Planeación del Municipio de Medellín, con motivo de la remisión del exhorto 118 por parte de la Curaduría Segunda Urbana, allegó respuesta incluida en PDF 192 y carpeta C01Anexos192AportaPrueba, contentiva de Planos Estructurales, Planos arquitectónicos y Licencias N° C2-0187-09, N° C2- 0476-08, N° C2-0570-09, N° C2-0649-07, N° C2-570-09, N° C2-0018-10, N° C1- 1125-15, N° C2-0631-06, N° C2-0299-08, N° C2-0509-01, N° C2-0074-10, N° C2- 440-03, N°C2-665-08, N° C2-0221-10, N° C2-0648-07., información que precisó, reposa en la serie documental "Licencias de Construcción, Urbanización y Parcelación" del Departamento Administrativo de Planeación correspondiente al Inmueble ubicado en la Calle 53C N° 86-137, Conjunto Residencial Colores de Calasania.

2. En archivos PDF 097 y 098, obra respuesta a exhorto N° 120 de la Superintendencia de Notariado y Registro, respuesta reiterada en archivo PDF 101.

3. En archivos PDF 087, 088 y 102, obra respuestas a exhorto N° 122 de la Personería de Medellín.

4. En archivo PDF 077, obra respuesta a exhorto N° 123 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual informó dar respuesta al caso número IT2021/0007119, con asunto: Respuesta solicitud de certificación, a pesar de lo cual seguidamente señaló: *"Este aviso es para informarle que usted ha recibido una comunicación que se encuentra disponible en su bandeja de entrada de la SIC"*, a la cual no se ha tenido acceso como quiera que requiere de un registro como usuario, frente al cual se considera no ser posible postularse el Despacho a raíz de la información solicitada. En consecuencia, se ordenará reiterar el exhorto para envío directo de la información requerida.

5. En archivo PDF 104 y Carpeta 105 de anexos, obra respuesta a exhorto N° 124 del Cuerpo oficial de Bomberos de Medellín.

6. En archivos PDF 073 y 074, obra respuesta a exhorto N° 125 de la Cámara de Comercio de Medellín, en la que manifestó que conforme datos del proceso suministrado, se encontró que funge como demandado el Municipio de Medellín, frente a la cual, al no ser una sociedad mercantil inscrita en Cámara de Comercio, no es jurídicamente viable expedir certificado sobre sus representantes legales y sus miembros de junta directiva. Adicionalmente señaló, no encontrar un listado anexo que contenga más nombres o razones sociales de demandados, sobre los cuales proceder con lo

requerido.

En consecuencia, se ordenará reiterar el exhorto para envío de la información, adjuntando listado de nombres de las demandadas respecto de los que es requerida.

7. En archivo PDF 082 y 083, obra respuesta a exhorto N° 129 del Consejo Nacional de Ingeniería -COPNIA- en la cual anexó 2 enlaces a través de los cuales señaló, puede visualizarse la Resolución 139 del 16 de diciembre de 2016, proferida por el Consejo Seccional Antioquia, así como la Resolución Nacional 394 del 4 de abril de 2017, proferida por la Junta Nacional, así como acceder a la totalidad del expediente identificado con el radicado ANT-PD-2014-00003, contentivo de los antecedentes administrativos de los referidos actos administrativos, que guardan relación con lo solicitado, en referencia a los ingenieros civiles PABLO VILLEGAS MESA, JORGE DE JESÚS ARISTIZÁBAL OCHOA y otros.

A pesar de lo anterior, al intentar abrir los vínculos compartidos, no se logra acceder por parte del Despacho a la consulta de los mismos. En consecuencia, se ordenará reiterar el exhorto para envío directo de la información requerida.

8. En archivos PDF 080 y 081, obra respuesta a exhorto No.128 de la sociedad VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A. S. – VIFASA – en la cual solicitó ampliación del término para la consolidación de la información requerida.

Posteriormente, según reposan en archivos PDF 090 a 094 se allegó nueva respuesta, la que a pesar de referirse por el apoderado como exhibición de documentos conforme decreto de prueba en auto del 6 de julio de 2021, se advierte que corresponde a respuesta del exhorto 128, esto es, a la información relacionada con los controles de asentamiento realizados desde la construcción hasta la fecha, al Conjunto Residencial Colores de Calasania.

9. De acuerdo con la relación antes realizada por el Despacho respecto a los exhortos atendidos, la documentación allegada será **puesta en conocimiento** de las partes por el término de diez (10) días.

### III. Pruebas pendientes de práctica y recaudo.

De acuerdo con la prueba decretada en auto del 6 de julio de 2021 (PDF 052AutoDecretaPruebas), librados los correspondientes exhortos por el Despacho (PDF

063EnvioExhortosAutoPruebas), advierte el Despacho que de estos, según relación anterior, aún se encuentran pendientes por auxiliar los siguientes:

a. Exhorto No. 119 dirigido al Conjunto Residencial Colores de Calasania, para el aporte de copia del reglamento de propiedad horizontal.

b. Exhorto No. 121 dirigido al Municipio de Medellín, *"Al Municipio de Medellín, para que remita copia de las actas de las visitas realizadas periódicamente por esa entidad, durante y con posterioridad a la construcción del Conjunto Residencial Colores de Calasania. Así mismo, para que remita copia de los actos administrativos, circulares y demás disposiciones adoptados con ocasión de la ruina por riesgo de colapso de dicho conjunto residencial, con constancia de su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria. Igualmente, para que remita copia auténtica de los informes técnicos y de cualquier otra naturaleza, elaborados con ocasión de dicha ruina y copia del censo de afectados"*.

c. Exhorto No. 123 de la Superintendencia de Industria y Comercio, a cuya respuesta conforme a las razones expuestas, no ha sido posible acceder.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone reiterar el exhorto dirigido a la entidad, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, envíe la documentación correspondiente directamente a través de los correos institucionales dispuestos para recepción de memoriales.

d. Exhorto No. 25 de la Cámara de Comercio de Medellín, a quien conforme las razones expuestas, se le hizo imposible la certificación respecto de sociedades que no le fueron relacionadas, se reiterará el exhorto adjuntando listado de las sociedades respecto de las cuales se requiere certificación en los términos de la prueba inicialmente decretada, la que se precisará deberá ser atendida en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación.

e. Exhorto No 126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, como quiera que conforme a respuesta aportada e inserta en el expediente electrónico en PDF 067, se informó la remisión del exhorto a la Zona Norte por competencia, quien a pesar de haberse acreditado la remisión, no ha allegado respuesta al requerimiento librado por el Despacho.

En consecuencia, se dispone re direccionar el exhorto dirigido a la entidad, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte - requiriéndola para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, atienda la prueba en los términos inicialmente decretados y que le fuera remitida.

f. Exhorto No. 127 de la Universidad de los Andes, a fin de que remita, conforme el decreto de prueba: *“copia de los estudios técnicos realizados al Conjunto Residencial Colores de Calasanía.”*.

g. Exhorto No. 129 del Consejo Nacional de Ingeniería -COPNIA-, como quiera que, de acuerdo con las razones expuestas frente a su respuesta, al intentar la consulta de la documentación, no fue posible para el Despacho acceder a través de los vínculos compartidos.

En consecuencia, se oficiará nuevamente al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA- para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la recepción del exhorto, allegue nuevamente la información directamente a través de correo electrónico para la recepción de memoriales.

#### **IV. Con relación a las pruebas periciales decretadas:**

1. En archivos PDF 206 y 207, obra respuesta a exhorto No 130 de la contadora pública GLADYS MORA NAVARRO, en relación con la práctica de la prueba pericial decretada a instancia de la parte actora, y para la cual fue designada y posesionada el 16 de julio de 2021 – PDF 075-, en la cual informó al Despacho que, toda vez que el trabajo a realizar requiere del desplazamiento y a la estadía de algunos días en el sitio en compañía de personal especializado en mediciones, conforme además lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 09 2021, solicitó la ampliación de los términos para la elaboración del dictamen en 60 días calendario después de cancelados los gastos de la pericia, por valor de *“seis (8) salarios mínimos legales mes vigente, los cuales serían descontados de los honorarios definitivos que taso en 17 SMLMV.”*

Conforme lo expuesto concluyó: *“Como se puede observar no es posible acogerme al amparo de pobreza decretado para los demandantes debido a lo oneroso de los gastos ya que este perito no puede sufragar como propios en la realización de la prueba. Nota: El perito no puede asumir la carga de gastos de la prueba a realizar”*

Ante la comunicación allegada por la perito, GLADYS MORA NAVARRO, el Despacho encuentra que parcialmente le asiste razón para su pedimento y, en consecuencia resuelve:

1.1. Con relación a la fijación de honorarios, se precisa que, de acuerdo con el amparo decretado por el Despacho, para la práctica de la prueba no es procedente la fijación de honorarios, dado que una de las consecuencias que se deriva de dicha figura, es la de relevar a la parte amparada por pobre, del pago de gastos del proceso, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia.

1.2. Respecto a los gastos que conlleva la práctica de la prueba, encuentra necesario el Despacho atender la solicitud conforme las razones expuestas por la perito.

En consecuencia, mediando en el presente asunto el amparo de pobreza decretado en favor de la parte actora, solicitante de la prueba y conforme lo dispuesto en los artículos 70 a 72 de la Ley 472 de 1998, se solicitará la subvención de gastos para la práctica de la prueba decretada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Puntualmente, el numeral C del artículo 71 de la norma en cita, señala:

**“ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO.** *El Fondo tendrá las siguientes funciones:*

(...)

*c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;”*

Por medio de la Secretaría se oficiará a la Defensoría del Pueblo, a cargo de quien se encuentra el manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de solicitar con cargo al mismo, los recursos necesarios para la práctica del dictamen pericial decretado mediante auto de pruebas del 6 de julio de 2021, y para la cual se designó y posesionó a la profesional en contaduría pública GLADYS MORA NAVARRO.

2. En auto de pruebas del 6 de julio de 2021 (PDF 052), se decretó también dictamen pericial a realizar por el ingeniero estructural, decretado a instancia de las sociedades accionadas y los particulares igualmente demandados ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, JUAN CARLOS RINCON HURTADO y WILMAN SEHOANES BARRO, para lo cual debía

informarse el profesional que rendiría la experticia.

De acuerdo con memorial contenido en PDF 071, el doctor MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO, como apoderado judicial de las sociedades y personas naturales solicitantes de la prueba, informó al Despacho el perito estructural que rendirá el dictamen decretado, este es, el Ingeniero Gonzalo Jiménez Calad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.266.097 y matrícula profesional No. 02540.

En consecuencia, se acepta dicha elección frente al Ingeniero Gonzalo Jiménez Calad, respecto de quien se solicita la gestión del mismo apoderado para que se sirva remitir al profesional, comunicación de su designación, citación que expedirá el Despacho a través de Secretaría, informándole que dispone de diez (10) días para que tome posesión del encargo, diligencia para la que deberá presentarse al Juzgado. Una vez posesionado, deberá rendir el dictamen, dentro de los quince (15) días siguientes.

Se requerirá también al apoderado Dr. MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO, con el fin de que suministre la información de contacto del profesional designado, como teléfonos, dirección y un correo electrónico.

3. En archivos PDF 157, 158 y 159, obra respuesta a exhorto N° 131 de la Universidad Nacional de Colombia, contenido de informe pericial decretado a instancia de la parte actora.

Conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP y por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 231 de la misma disposición normativa, se pone en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días, el dictamen pericial aportado por la Universidad Nacional de Colombia, visible en archivos PDF 157, 158 y 159 del expediente electrónico.

Mediante auto posterior, una vez recaudada la totalidad de la prueba pericial decretada, se fijará mediante auto nueva fecha de audiencia para surtir la correspondiente contradicción de los dictámenes periciales.

**V.** Respecto a la **exhibición de documentos** decretada, se resuelve:

Conforme auto de pruebas del 6 de julio de 2021 (PDF 052), se decretó la prueba consistente en exhibición de documentos por parte de las sociedades VIVIENDAS

FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A. S. – VIFASA - ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A., CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS, S. A. S., LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, GONELA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN, INDUSTRIAS CONCRETODO S. A. S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A. S., INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., prueba solicitada por la parte actora.

También a solicitud de la llamada en garantía La Previsora S. A. Compañía de Seguros, se decretó la exhibición de documentos por parte Municipio de Medellín.

Conforme con lo anterior se fija como fecha para audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas antes relacionadas de exhibición de documentos, en los términos dispuestos en el referido auto que la decreto, para el día 8 de noviembre de 2021, a las 8:30 de la mañana a través de canal virtual.

**VI.** Se decreta **prueba de oficio** consistente en exhortar a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la recepción del exhorto, remita con destino al proceso, copia completa del o los expedientes que contengan la actuación administrativa surtida ante dicha entidad, con ocasión de los hechos relacionados con la Unidad Residencial Colores de Calasania que son objeto de debate en el presente asunto, y en relación con las sociedades y personas naturales demandadas en el presente asunto, cuya relación se adjuntará.

Por secretaría se libraré el correspondiente exhorto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REMITIR** citación para práctica de interrogatorio de parte, al demandado JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO, para el día 8 de noviembre de 2021, a las 8:30 de la mañana, requiriéndole el informe de una dirección de correo electrónico a la cual se enviará la correspondiente invitación a la audiencia que se llevará a cabo a través de canal virtual, en los términos y conforme las razones expuestas en el numeral 10.1 del punto I. del presente auto.

**SEGUNDO. ACEPTAR** la excusa presentada de justificación frente a la inasistencia a la

diligencia de interrogatorio de parte del demandado ALVARO VILLEGAS MORENO, así como para la práctica de la prueba misma, la cual se abstendrá el Despacho de practicar conforme las razones expuestas en la presente decisión, sin que hay lugar a la aplicación de las consecuencias procesales, regladas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **diez (10) días** hábiles, las pruebas documentales recaudadas e insertas en el expediente electrónico en los archivos PDF relacionados en el punto II. del presente auto.

**CUARTO. REITERAR** los exhortos pendientes de auxilio por parte de las entidades requeridas, para la práctica de las pruebas documentales que aún no son recaudadas conforme su decreto, en los términos del punto III. del presente auto.

**QUINTO. OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de solicitar con cargo al mismo, los recursos necesarios para la práctica del dictamen pericial decretado mediante auto de pruebas del 6 de julio de 2021, en los términos expuestos en el numeral 1 del punto IV del presente auto.

**SEXTO. EXPEDIR** comunicación de citación para posesión, dirigida al ingeniero Gonzalo Jiménez Calad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.266.097 y matrícula profesional No. 02540, para rendición de dictamen pericial decretado mediante auto de pruebas de 6 de julio de 2021 (PDF 052), para la cual se solicita la gestión del apoderado MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO, en los términos expuestos en el numeral 2 del punto IV del presente auto.

**SÉPTIMO. REQUERIR** al apoderado MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO, con el fin de que suministre la información de contacto del profesional designado para la práctica del dictamen, ingeniero Gonzalo Jiménez Calad, como teléfonos, dirección y un correo electrónico.

**OCTAVO. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **diez (10) días**, el dictamen pericial aportado por la Universidad Nacional de Colombia, visible en archivos PDF 157, 158 y 159 del expediente electrónico, conforme relación expuesta en el numeral 3 del punto IV del presente auto.

**NOVENO. FIJAR** para el día **8 de noviembre de 2021**, a las **8:30** de la mañana, fecha para **audiencia de pruebas**, en la cual se practicarán las pruebas de exhibición de documentos, decretada en los términos dispuestos en el auto de pruebas del 6 de julio de 2021, conforme lo expuesto en el punto V. del presente auto.

Par los anteriores efectos se enviará por el Despacho, la correspondiente citación a las direcciones electrónicas de las partes y demás intervinientes.

**DÉCIMO. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** dirigida a la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se remitirá por el Despacho exhorto dirigido a la entidad en los términos dispuestos en el punto VI. del presente auto.

**UNDÉCIMO.** Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

---

<sup>1</sup> [henryesteban90@hotmail.com](mailto:henryesteban90@hotmail.com)  
[julian.guzman@certezajuridica.com](mailto:julian.guzman@certezajuridica.com)  
[abogado.jhondavid@hotmail.com](mailto:abogado.jhondavid@hotmail.com)  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)  
[laura.ochoa@medellin.gov.co](mailto:laura.ochoa@medellin.gov.co)  
[leongallego2008@hotmail.com](mailto:leongallego2008@hotmail.com)  
[mauro9008@hotmail.com](mailto:mauro9008@hotmail.com)  
[juridica@constructoradeobras.com](mailto:juridica@constructoradeobras.com)  
[ferperez95@hotmail.com](mailto:ferperez95@hotmail.com)  
[marisolrpoh@une.net.co](mailto:marisolrpoh@une.net.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[jcyepes@une.net.co](mailto:jcyepes@une.net.co)  
[notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com)  
[daflove8@hotmail.com](mailto:daflove8@hotmail.com)  
[juanmanuel@diazgranados.co](mailto:juanmanuel@diazgranados.co)  
[yulennyrenteria@gmail.com](mailto:yulennyrenteria@gmail.com)  
[hugo-caris@hotmail.com](mailto:hugo-caris@hotmail.com)  
[diego\\_camargo2008@hotmail.com](mailto:diego_camargo2008@hotmail.com)  
[giovaniorego@gmail.com](mailto:giovaniorego@gmail.com)  
[legal5912@yahoo.com](mailto:legal5912@yahoo.com)  
[ijurado@procuraduria.gov.co](mailto:ijurado@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm167@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm167@procuraduria.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2018-00075-00

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**DEMANDADO:** ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR. DENIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

**ANTECEDENTES**

La unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 10060 del seis (6) de marzo de 2008, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO incluyendo erróneamente el factor salarial de prima de vida cara.

Igualmente se solicitó la nulidad de la Resolución UGM 011886 del cinco (5) de octubre de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín donde, se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO, incluyendo como factor salarial la prima de vida cara, el cual no puede ser considerado como emolumento prestacional para ser incluido al momento de efectuar la liquidación pensional.

Solicita además, se declare a título de restablecimiento del derecho, que a la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO, no le asiste el derecho a la pensión de gracia en los términos planteados en las resoluciones acusadas por cuanto en ella erradamente, se incluye como factor salarial la prima de vida cara.

En consecuencia, pide se condene a la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - las sumas de

dinero correspondiente a los valores cancelados en exceso, desde la fecha en que se hizo efectiva, hasta cuando se realice el pago efectivo, es decir, hasta que se verifique la devolución total del dinero a la parte demandante.

De igual manera, solicita que la condena que ponga fin al proceso, reúna los requisitos de los artículos 99 y 187 de la Ley 1437 y que en ella conste una obligación, clara expresa y exigible, que preste mérito ejecutivo.

Adicionalmente pretende, que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo de reajuste y retroactividad.

Pretende además, que dado el caso en el que la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO, no efectuó el pago de la condena en forma oportuna, los intereses comerciales y moratorios se deberán liquidar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

Por último, solicita se condene a la demandada a pagar las agencias en derecho y costas del proceso.

En el escrito de la demanda, la demandante solicitó, como medida cautelar que se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones 10060 del seis (6) de marzo de 2008 y la UGM 011886 del cinco (5) de octubre de 2011 mediante las cuales, se reliquidó la pensión gracia de la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO, incluyendo como factor salarial, la prima de vida cara.

A la anterior solicitud se le dio traslado a la demandada, el veintitrés (23) de septiembre de 2021.

#### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La parte demandante, sustentó la solicitud de suspensión provisional, indicando, que no es viable la reliquidación de la pensión gracia de la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO, incluyendo como factor salarial, la prima de vida cara, toda vez que dicho factor salarial fue creado por la Asamblea Departamental y el Gobernador, quienes no tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos, como lo es la prima de vida cara.

Dice, que en el caso concreto, solo deben tenerse en cuenta al momento de liquidarse la pensión de jubilación, los factores salariales de origen o creación legal, en virtud del expreso mandato constitucional del artículo 150, numeral 19, literal e).

Plasma un aparte del concepto No. 1393 de 2002 emitido por Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para concluir, que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales, por ser contrario a las competencias establecidas en la Carta Política actual, pues según las normas y la jurisprudencia, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, docentes inclusive, corresponde exclusivamente al Congreso de la República, en concurrencia con el Presidente de la República. Además, se debe tener en cuenta que no pueden invocarse derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional.

Una vez expuestos los anteriores argumentos, la apoderada de la UGPP, solicita se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones 10060 del seis (6) de marzo de 2008 y la UGM 011886 del cinco (5) de octubre de 2011, toda vez que a la entidad demandante, le corresponde pagar la pensión gracia contenida en el acto objeto de este medio de control, con el cual se configura un perjuicio causado a la entidad accionante, por encontrarse en firme un acto que no corresponde a derecho.

Finalmente, dice que el acto acusado es ilegal, por lo que debe decretarse la suspensión provisional deprecada.

## **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Surtido el traslado establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandada, por intermedio de curador ad litem y mediante escrito presentado dentro del término, manifestó que la demandante, no demuestra un perjuicio de un suficiente como para suspender las resoluciones atacadas.

Dice, que suspender de manera provisional lo solicitado, implica la vulneración de múltiples derechos a la demandada, pues es una mujer que se encuentra retirada como docente hace más de una década.

Refiere, que la seguridad social se materializa en el caso de la pensión con prestaciones económicas que tienen como finalidad, salvaguardar las condiciones básicas de las personas y subsistencia del individuo al final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, y cuando disminución de la capacidad laboral es evidente.

Procede entonces el Despacho a resolver la medida cautelar deprecada, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Con base en esta normativa, la entidad demandante solicita, se declare la nulidad de las resoluciones 10060 del seis (6) de marzo de 2008 y la UGM 011886 del cinco (5) de octubre de 2011 mediante las cuales, se reliquidó la pensión gracia de la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO, incluyendo como factor salarial, la prima de vida cara.

Lo anterior, con fundamento en que dicho factor salarial fue creado por la Asamblea Departamental y el Gobernador, quienes no tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales.

El artículo 229 del CPACA, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares y admite su procedencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa, reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y realiza una clasificación de las mismas de la siguiente manera:

**“Art. 230.-** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrán decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, y en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

Por su parte, el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para decretar por parte de la jurisdicción, medidas de orden cautelar, bajo las siguientes premisas.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

La suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar que tiene como objeto, como su denominación lo indica, suspender los atributos de fuerza ejecutoria del acto administrativo, para la protección de los derechos subjetivos o colectivos que pueden verse conculcados con los efectos del mismo<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado en pronunciamiento<sup>2</sup> se refirió a la medida de suspensión provisional, en la nueva codificación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto expuso:

*"(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

*La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 11001-03-26- 000-2011-00050-00(41869), tres (3) de febrero de dos mil doce (2012). C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), C.P Susana Buitrago Valencia

*documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Pero a la vez, es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*

Es claro, que el artículo 238 Superior, permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos, sin embargo, esto implica un análisis o cotejo por parte del juez, entre los actos enjuiciados y la normativa señalada como infringida, bien sea en la demanda, en la sustentación de la medida o también, del examen de las pruebas aportadas como soporte de la misma, para constatar efectivamente la vulneración invocada.

Es por lo anterior, conforme a los requisitos consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado, con la normativa que se estima vulnerada o también, del examen de las pruebas que el petente allegue con la solicitud, punto este último, en el cual la Ley 1437 de 2011, introduce un variación o modificación sustancial frente a la regulación que al respecto contenía el Decreto 01 de 1984, el cual imponía como requisito para decretar la suspensión de un acto administrativo, la infracción manifiesta a las normas superiores, excluyendo la posibilidad de analizar sumariamente, las pruebas aportadas para ese estadio procesal.

Para el Despacho, la conclusión a la cual llega la demandante, y con la cual fundamenta la solicitud de suspensión de las Resoluciones 10060 del seis (6) de marzo de 2008 y la UGM 011886 del cinco (5) de octubre de 2011 mediante las cuales, se reliquidó la pensión gracia de la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO, incluyendo como factor salarial, la prima de vida cara", en la que considera que dicha inclusión es ilegal, ante la ausencia de competencia de las autoridades del orden local, para fijar factores salariales, deriva de la conexión que hace la actora, con pronunciamientos de orden jurisprudencial, trazados por el Consejo de Estado a partir del año 2012, pero pierde de vista, la posible

incidencia que sobre el análisis de legalidad del acto acusado, puede tener, el que el mismo se haya proferido, al amparo de posibles líneas jurisprudenciales diferentes a la adoptada a partir del año 2012.

Tampoco puede hacerse a un lado, la posible o eventual incidencia que respecto a la legalidad el acto acusado y cuya suspensión provisional se solicita, tiene la noción de derecho adquirido, prevista en nuestro ordenamiento jurídico, aspecto que debe ser sopesado y analizado por el Despacho, en el fallo que ponga fin a la instancia y que en criterio de este fallador, impide acceder al decreto de la medida cautelar que se solicita.

En suma, en este estadio procesal no están dados los requisitos para que se ordene, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de las Resoluciones 10060 del seis (6) de marzo de 2008 y la UGM 011886 del cinco (5) de octubre de 2011 mediante las cuales, se reliquidó la pensión gracia de la señora ROBERTINA DEL ROSARIO BUILES DE HENAO, incluyendo como factor salarial, la prima de vida cara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite normal de proceso

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**Firma escaneada**

**Correos:** JAMITHV@YAHOO.COM

[camilo.medina@hotmail.com](mailto:camilo.medina@hotmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00041-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVÁN DARÍO TAMAYO BETANCUR

DEMANDADO: E.SE BELLO SALUD.

**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ANTECEDENTES**

El señor **IVÁN DARÍO TAMAYO BETANCUR**, a través de apoderado especial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **E.SE BELLO SALUD**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 061 del primero (1º) de febrero de 2019 y de los demás actos administrativos, que pudieran desprenderse de este o pudieran llegar a nacer.

A título de restablecimiento del derecho, persigue el demandante, se ordene a la demandada, le reconozca y pague los siguientes conceptos:

Pretensión principal:

1. Reintegro
2. Salarios Insolutos
3. Sanción de 180 días
4. Aporte a la Seguridad Social Integral
5. Indexación de todas y cada una de las condenas
6. Condenas extra y ultrapetita
7. Costas y gastos del proceso

Pretensión Subsidiaria

1. Indemnización por despido injusto
2. Indexación de todas y cada una de las condenas
3. Condenas extra y ultrapetita
4. Costas y gastos del proceso

La demanda fue admitida a través de auto del diez (10) de marzo de 2020 y notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En término oportuno, la entidad demandada allegó respuesta a la demanda incoada en su contra, proponiendo excepciones en su contra, de las cuales se surtió el traslado secretarial de rigor, entre el 2 de marzo de 2021 y el 5 de marzo del mismo año.

Revisado el escrito de contestación a la demanda, advierte el Despacho, que dentro de los medios exceptivos se propuso, la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control, excepciones que conforme al artículo 38 de la ley 2080 de 2021, deben ser resuelta a través de auto escrito, que se debe proferir previo a la celebración de la audiencia inicial.

Se proponen las excepciones reseñadas, bajo la siguiente argumentación:

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Dice, que no le asiste mérito ni facultad para actuar dentro del caso de la referencia, toda vez que existen obligaciones jurídicas pendientes.

#### **CADUCIDAD**

Desarrolla esta excepción aduciendo, que el presente medio de control, ocurrió el fenómeno de la caducidad, toda vez que el acto administrativo que se demanda fue notificado el doce (12) de febrero del 2019 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ya se había vencido el tiempo para la presentación del medio de control y de esa forma evitar que pudiera operar la caducidad sobre la acción.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante, presenta pronunciamiento de manera extemporánea, por tanto, dicho escrito no será tenido en cuenta.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, tiene por decir el despacho, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será decidida en la sentencia.

Por tanto, nos ocuparemos de resolver la excepción de caducidad del medio de control, para lo cual se partirá de las siguientes premisas:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

**1.** *En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

*e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*

*f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*

*(...)” (negrilla fuera de texto)*

El **Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, con ponencia del Magistrado: Danilo Rojas Betancourth, en sentencia del 31 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01670-01(36746)**, manifestó respecto al fenómeno de la caducidad, que dicha figura fue consagrada para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, y constituye una sanción para las partes que no impulsan el litigio dentro del plazo fijado por la ley, por lo cual pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora, para el caso en concreto, se debate la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 061 del primero (1º) de febrero de 2019 y de los demás actos administrativos, que pudieran desprenderse de este, como es el caso, del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, derivado de la omisión de la entidad demandada, en resolver el recurso de reposición incoado por el demandante ante la demandada, el diecinueve (19) de febrero de 2019.

En consecuencia, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, al estar la demanda dirigida contra un acto administrativo ficto o

presunto, producto del silencio administrativo de orden negativo, dado que estos pueden ser atacados en sede judicial en cualquier tiempo, es evidente que para el asunto en debate, no tiene aplicación la figura de la caducidad como límite para el derecho de acceso a la jurisdicción y por tanto, debe ser denegada su prosperidad.

Consecuentes con lo anterior, **se deniega** la prosperidad de la **excepción de prescripción extintiva del derecho** que propuso la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la prosperidad de la excepción de caducidad

**SEGUNDO. POSPONER,** para el momento del fallo, la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**TERCERO.** En firme esta providencia prosígase con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

**Juez**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20 de octubre de 2021, fijado a las 8 a.m.

#### **Correos:**

[Jimmy0317@hotmail.com](mailto:Jimmy0317@hotmail.com)

[garcesoteroasociados@gmail.com](mailto:garcesoteroasociados@gmail.com)

[paulogaotero\\_05@hotmail.com](mailto:paulogaotero_05@hotmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00051-00**

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

**DEMANDADO:** EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA

**VINCULADOS:** MUNICIPIO DE FRONTINO y otro.

**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo que dentro de las excepciones que deben resolverse previo a la convocatoria a audiencia inicial, solo se propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva, estima el Despacho, que esta debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin al litigio.

En consecuencia, se convoca a audiencia inicial, la cual tendrá lugar el dos (2) de febrero de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.).

Oportunamente se remitirá a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo institucional **adm16med@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles, sin necesidad de ser radicados en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE**

Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20 de octubre de 2021. fijado a las 8 a.m.

Correos: [jvallejo@une.net.co](mailto:jvallejo@une.net.co)

[Notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com.co](mailto:Notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com.co)

[bravorestreopabogados@gmail.com](mailto:bravorestreopabogados@gmail.com)

[notificacionjudicial@sanrafael-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanrafael-antioquia.gov.co)

[carlossanchezmagia@gmail.com](mailto:carlossanchezmagia@gmail.com)

[notificaciones@viva.gov.co](mailto:notificaciones@viva.gov.co)

[correa.margarita@gmail.com](mailto:correa.margarita@gmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-000063-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ADOLFO URZOLA PIEDRAHITA

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD

Mediante providencia del tres (3) de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, la cual se notificó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público Delegada ante este Despacho y a la demandada, el veintinueve (29) de septiembre de 2020.

No obstante, a través de memorial fechado del diecisiete (17) de agosto de 2021, la parte demandante, desiste de la demanda presentada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, en cumplimiento del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se corrió traslado al demandado, por el término de tres (3) días para que se pronunciaran respecto a la solicitud en cita, sin que se allegará pronunciamiento de ningún orden.

En ese orden de ideas, una vez estudiado lo pertinente, el despacho realizará las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Debe decirse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, a la fecha, el auto admisorio de la demanda le fue notificado en debida forma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de demandada.

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)”

En el presente caso, la parte demandante, por medio de apoderada judicial, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder otorgado al representante judicial.

En lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, conforme lo enseña el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que conforme la reforma procesal introducida por el último de los cuerpos normativos citados, la condena en costas ya no ostenta matices netamente objetivos, si no que se precisa, para determinar su procedencia, el análisis de aspectos subjetivos, tales como la conducta procesal de las partes, además, del fundamento jurídico de sus tesis procesales.

Por otro lado, de tiempo atrás, frente a la posibilidad de imponer condena en costas, en los eventos de desistimiento el Consejo de Estado, señaló:

*“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

**El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.**

**En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización..." (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada; aunado a lo anterior, aún no se ha

proferido una decisión de fondo que ponga fin a ésta instancia, razón por la cual no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,** propuesto por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para desistir.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 20 de octubre de 2021. fijado a las 8 a.m.

Correos: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00075-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: LUZ ELENA MOSQUERA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

**ASUNTO:** FIJA EL LITIGIO Y DA TRASLADO PARA ALEGAR.

En consideración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho corre traslado a las partes, para presentar sus alegatos de conclusión de manera escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, en forma escrita.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20 de octubre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com)  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2020-00083-00

**DEMANDANTE:** EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**LITISCONSORTE:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

**ASUNTO:** FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

En consideración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho corre traslado a las partes, para presentar sus alegatos de conclusión de manera escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, en forma escrita.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20 de octubre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: [juanfelipeis@hotmail.com](mailto:juanfelipeis@hotmail.com)  
[jlopez@lba.legal](mailto:jlopez@lba.legal)  
[mmabogadomde21@gmail.com](mailto:mmabogadomde21@gmail.com)  
[cieloAcorrea@gmail.com](mailto:cieloAcorrea@gmail.com)  
[pao.b.a@live.com](mailto:pao.b.a@live.com)